



MEMORIA NORMATIVA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 11/2000, DE 16 DE NOVIEMBRE DE SANIDAD ANIMAL.

Por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente se ha tramitado la modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre de Sanidad Animal.

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral establece en el artículo 132 el procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley foral y proyectos de decretos forales, y dispone que *“Sin perjuicio de la preceptiva justificación que debe figurar en la Exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género, el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes, la descripción de la tramitación y consultas, audiencias e información públicas realizadas, y todos aquellos informes de Consejos u otros órganos que sean preceptivos.”*

A) IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

El anteproyecto de modificación de la ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre de Sanidad Animal se ha elaborado y tramitado sobre la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en las materias de agricultura y ganadería (competencia exclusiva conforme al artº 148.1.7ª de la Constitución Española). Además, el artº 50.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce la competencia exclusiva de Navarra, asumida en virtud de su régimen foral, en las materias de agricultura y ganadería, dentro de la ordenación general de la economía. La titularidad de dicha competencia exclusiva permite a la Comunidad Foral el ejercicio de su potestad legislativa (artº 40.1 de la misma Ley Orgánica) a través de la aprobación de Leyes Forales (artº 20.1).

B) MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE ENCUADRA

El artículo 1 de la Ley Foral 11/2000 de Sanidad animal, que con este anteproyecto se pretende modificar establece como propósitos: *“establecer las medidas jurídicas y administrativas más adecuadas para la consecución de los siguientes fines públicos:*

- 1. La mejora sanitaria de la ganadería de Navarra mediante la prevención y control de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, sean o no transmisibles al hombre, que afecten a la cabaña ganadera.*
- 2. La prevención y eliminación de los riesgos directos inherentes al empleo de productos zoonos en la cabaña ganadera, y de los derivados de la presencia de sus residuos o de los productos resultantes de su metabolismo en el organismo animal donde sean aplicados. “*

Para el logro de estos fines se han ido desarrollado diversos Decretos y Órdenes Forales. No obstante, a la vista de la existencia de factores de riesgo sanitario y de ordenación económica, se considera necesario modificar la redacción de la propia Ley Foral para regular otros aspectos que no están contemplados en ella, como son el tamaño máximo de los establecimientos ganaderos o explotaciones, y limitar el importe máximo de indemnización por sacrificio ante la presencia de determinadas enfermedades.

La modificación de la Ley de Sanidad Animal para regular estos aspectos, no utilizando otro tipo de disposiciones de menor rango, viene avalado por la Sentencia 000114/2020 del



Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Nº Procedimiento 0000231/2019, que determina el establecimiento de limitaciones al tamaño de las explotaciones o límites al importe de las indemnizaciones excede de la potestad reglamentaria puesto que la limitación no se circunscribe a desarrollar una previsión legal sino a la introducción de una limitación o restricción de derechos que precisa de regulación por norma con rango de ley (Fundamento de Derecho Quinto.).

Por otra parte, la propia ley Foral prevé la posibilidad de limitar la distancia entre explotaciones ganaderas entre sí y la densidad ganadera en zonas, posibilitando el desarrollo reglamentario, pero no prevé la limitación del tamaño de las explotaciones ganaderas, lo cual es un aspecto nuclear, sujeto al principio de reserva de ley (Fundamento de Derecho Séptimo)

Por ello el anteproyecto contempla la modificación de los artículos 28 y 39 de la Ley Foral 11/2000 de Sanidad Animal. Las limitaciones en cuanto a tamaño se concretan en el anexo I teniendo en cuenta la especie y el tipo de producción.

No existe normativa estatal en la actualidad que regule la limitación en el tamaño de las explotaciones ganaderas excepto en las explotaciones de porcino, en relación a las cuales el Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero de ordenación del porcino, reguló los tamaños máximos estableciendo en su preámbulo como justificación: *“los estudios epidemiológicos más recientes aconsejan evitar las altas concentraciones de animales en una misma zona, mediante la limitación de capacidades en las explotaciones, así como el establecimiento de determinadas medidas de aislamiento de explotaciones, aspectos estos dos fundamentales para impedir la difusión de enfermedades”*.

En relación al importe de la indemnización a abonar al titular de la explotación en los casos de sacrificio de los animales por presencia de determinadas enfermedades, el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, modificado por el Real decreto 907/2017 de 13 de octubre, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles, establece que las comunidades autónomas podrán limitar la cuantía final a percibir en un máximo de 1.500.000 euros por explotación, por lo que la modificación del apartado 2 del artº 39 que se propone se ajusta a dicho importe.

La modificación propuesta, en cuanto podría afectar a explotaciones existentes, incluye una modificación de la Disposición Adicional Primera, recogiendo la previsión de que podrán continuar su actividad de acuerdo al tamaño contemplado en su licencia medioambiental vigente, no pudiendo realizar modificaciones que impliquen un aumento de capacidad.

C) EL LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

No queda derogada ninguna norma. Tan solo se modifica la redacción de los artículo 28 y 39 y una Disposición Adicional de la Ley Foral 11/2000 de 19 de noviembre que continua vigente, y a la cual se añade un Anexo I.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos.

En Pamplona a 18 de octubre de 2021

La TAP (Rama Jurídica)

Fecha:
2021.10.19
09:11:05 +02'00'

Fdo: Teresa Nagore Ferrer



El Jefe de la Sección de Régimen Jurídico

La Secretaria General Técnica

LIZARBE
CHOCARRO
FRANCISCO JAVIER
- DNI

Firmado digitalmente por
LIZARBE CHOCARRO
FRANCISCO JAVIER - DNI
Fecha: 2021.10.19
09:46:23 +02'00'

Javier Lizarbe Chocarro

2021.10.19 11:02:50
+02'00'

Pilar Alvarez Asiain